



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 56/22-2023/JL-I.

ASTECOMER S.A. DE C.V.
SXS SOLUTIONS S.A. DE C.V.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

En el expediente número 56/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José Luis Cano Luria en contra de 1) Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., 2) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., 3) Astecomer S.A. de C.V. y 4) SXS Solutions S.A. de C.V.; con fecha 26 de junio de 2026, se dictó sentencia, que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 26 DE JUNIO DE 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) con el escrito de fecha 25 de junio de 2026, firmado por la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual refiere que su representado se encuentra en riesgo para subsistir. **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Se declara procedente solicitud de la parte trabajadora.

En el presente asunto, con fecha 29 de agosto de 2025, esta autoridad dictó un proveído mediante el cual, en su punto SEGUNDO, inciso a), se fijó fecha y hora para la diligencia de reinstalación provisional del trabajador, ello con la finalidad de garantizar su subsistencia, a través de los salarios que en su caso llegase a percibir durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo.

Por tanto, el 18 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación provisional del trabajador José Luis Cano Luria, en su puesto de vendedor de piso, con las condiciones señaladas en la razón actuarial de misma fecha.

No obstante, el 23 de septiembre de 2025, el ciudadano José Luis Cano Luria presentó un escrito mediante el cual manifiesta que la reinstalación no fue llevada a cabo en términos de ley, por los motivos expuestos en el escrito de cuenta, razón por la cual, al termino de la jornada laboral, ya no se presentó al día siguiente.

Posteriormente, el ciudadano Cano Luria presentó un escrito a través del cual señala que no ha podido encontrar un trabajo formal, por lo que actualmente se desempeña como conductor en la plataforma digital conocida como Didi México, así como en la aplicación InDrive, por tanto, al no cumplir con las reglas establecidas en el numeral 291 C, de la Ley Federal del Trabajo, no existe una formalidad en cuanto a una relación obrero patronal, aunado a que las empresas mencionadas solo le otorgan seguridad social en determinados meses, todo ello se traduce en un trabajo informal.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 18, de la Ley Federal del Trabajo, referente al principio in dubio pro operario, la que conlleva a garantizar una mayor protección al trabajador, se declara procedente la petición del ciudadano José Luis Cano Luria, en cuanto a que esta autoridad fije subsistencia económica para garantizar los recursos necesarios para su sustento.

SEGUNDO: Se procede a fijar garantía de subsistencia.

Para garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la garantía de subsistencia en importe económico. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedó acreditado es de \$217.67 multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe de **\$39,180.6** que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto. Se fija al hoy tercero interesado el importe de **\$39,180.6 (son: treinta y nueve mil ciento ochenta pesos 6/100 m.n.) por concepto de garantía de subsistencia,** en lo que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado resuelve el juicio de amparo directo.

La garantía de subsistencia deberá ser exhibida por la parte quejosa Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., precisándose que la misma puede exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado. Se autoriza a la parte demandada el plazo de CINCO DÍAS siguientes al que sea notificado el presente acuerdo para dar cumplimiento. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho de la trabajadora demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, por ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2026.

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR